

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PUERTO RICO CONSUMER
DEBT MANAGEMENT CO.,
INC.

Apelante

v.

ROGELIO C. ARZON
MÉNDEZ

Apelado

KLAN202100904

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.

NG2020CV00036
(302-A)

Sobre:

Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

El 9 de noviembre de 2021, Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (en adelante, PRCDM o la apelante), presentó un recurso de apelación en el cual nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 11 de octubre de 2021 y notificada el 13 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Naguabo. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó, sin perjuicio, una *Demanda* sobre cobro de dinero incoada por Midland, por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 8 de marzo de 2020, PRCDM instó una *Demanda* al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60. En síntesis, alegó que el Sr. Rogelio C. Arzón Méndez (en adelante, el señor Arzón Méndez o el apelado) le adeuda la suma de \$4,902.98, por concepto de la deuda principal, más intereses, producto de un

contrato de préstamo personal suscrito por el apelado con el acreedor original Santander Financial Services, Inc., d/b/a/ Island Finance (en adelante, Island Finance).

De los documentos anejados a la *Demanda* se desprende que el 31 de agosto de 2016, Island Finance vendió y transfirió la cuenta de referencia a Jefferson Capital Systems, LLC (en adelante, Jefferson Capital). Por consiguiente, Jefferson Capital advino como nuevo acreedor de la deuda reclamada en el pleito de autos. La apelante es una agencia de cobro contratada por Jefferson Capital, como su representante legal en Puerto Rico para el cobro de la deuda objeto del presente caso.

Además, de los documentos anejados surge que, con anterioridad a la presentación de la *Demanda* de epígrafe, se le había requerido al señor Arzón el pago de lo adeudado por correo certificado, conforme lo provisto en el inciso 13 del Artículo 17 de la Ley Núm.143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocida como Ley de Agencias de Cobro (en adelante, Ley Núm. 143), 10 LPRA sec. 981 *et seq.* A tales efectos, PRCMDM acompañó la *Demanda* con copia de la carta de interpelación, y el historial de rastreo provisto por el United States Postal Service (en adelante, USPS). Del referido historial de rastreo se desprende que la carta fue enviada al emisor original (“*Delivered to Original Sender*”).

Luego de la suspensión de los procedimientos ante el foro primario, debido a la emergencia del COVID-19, el 10 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual señaló una vista de conferencia inicial para el 10 de marzo de 2021.¹ Cabe resaltar que, en la referida *Orden*, también se le ordenó a la Secretaría del TPI a expedir el formulario de citación (OAT-991A – Notificación Citación

¹ La referida *Orden* se buscó por SUMAC, ya que no se incluyó en el Apéndice del recurso de apelación.

sobre Cobro de Dinero Regla 60) para la fecha antes indicada.² Así pues, la notificación-citación se expidió el 11 de febrero de 2021. Por su parte, surge del historial de rastreo de USPS que el destino final de la misma se denominó “*Delivered to Agent*”, el 24 de febrero de 2021.

El 10 de marzo de 2021, el TPI celebró la conferencia inicial. A dicha audiencia compareció PRCDM, mas no compareció el apelado. Durante el transcurso de la vista, PRCDM indicó que la notificación-citación fue debidamente recibida, y que se incluyó en la citación copia de la *Demanda* y la *Orden* que contiene el enlace para dicha vista.³ En atención a lo anterior, planteó que el foro primario adquirió jurisdicción sobre la persona. Sin embargo, el foro *a quo* hizo constar que el destino de la notificación-citación fue “*Delivered to Agent*”. Consiguientemente, el foro primario indicó que la referida citación no cumple con que la notificación se haga por lo menos quince (15) días previos a la fecha señalada para la vista. Por lo tanto, reseñó la conferencia inicial para el 28 de abril de 2021.

Llegado el 28 de abril de 2021, nuevamente compareció PRCDM, mas no compareció el apelado. Durante la vista, el TPI

² Se transcribe, en lo pertinente, lo expresado en la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2021:

Como parte del plan de reapertura por fases de las actividades judiciales y administrativas de la Rama Judicial ante la pandemia de COVID-19, el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, emitió recientemente la Circular Núm. 16 del 28 de octubre de 2020. Respecto a los casos de desahucio y de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, se dispuso que “los(as) jueces(as) deberán pautar una Vista Inicial como primer señalamiento, por medio de videoconferencia y excepcionalmente de manera presencial, y podrán pautar vistas de seguimiento, transaccionales o de otro tipo que permitan auscultar la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo o de adelantar el caso en los procedimientos anteriores al juicio en su fondo”.

En atención a esta directriz administrativa, se señala una vista por videoconferencia para el día **10 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m.** a través de ZOOM y se ordena a la Secretaria de este Tribunal a expedir el formulario de citación correspondiente (OAT-991A-Notificación Citación sobre Cobro de Dinero Regla 60) para la fecha antes indicada. La parte demandante notificará esta ORDEN mediante envío por correo certificado y con acuse de recibo a la parte demandada, junto con copia de la demanda, sus anejos y el formulario de notificación-citación de conformidad con la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

³ Se refiere a la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2021.

destacó que había revisado el expediente de autos y no surgía que se hubiera cumplido con el requerimiento jurisdiccional previo de notificar la carta de interpelación. En consecuencia, a solicitud de PRCDM, se le concedió un término de quince (15) días para exponer su planteamiento por escrito. Por último, el foro apelado indicó que, transcurrido dicho término, estaría en posición de desestimar sin perjuicio la causa de acción de epígrafe.

En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de abril de 2021, PRCDM interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Torno a Carta de Interpelación*. Expuso que no se debe desestimar la presente *Demanda*, cuando el TPI tiene la autoridad para referir el caso a uno de trámite ordinario, de entenderlo necesario. Argumentó, además, que la carta de interpelación fue enviada por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida, razonablemente calculada, y que la parte demandada proveyó en su momento, según la documentación e indagaciones realizadas al respecto.

Así las cosas, el 11 de octubre de 2021, notificada el 13 de octubre de 2021, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual desestimó la *Demanda* de autos sin perjuicio por falta de jurisdicción. El foro primario dictaminó que la apelante no cumplió con el requisito de interpelación a la apelada, previo a la presentación de la presente *Demanda*. En específico, el foro apelado concluyó como sigue a continuación:

Aunque la parte demandante le envió a la parte demandada una carta de cobro, surge del expediente que esta no fue recibida en ningún momento por la parte demandada. El mero hecho de que se haya enviado una carta de cobro no constituye prueba fehaciente de que se le notificó al demandado de la deuda alegada en su contra conforme al estado de derecho antes mencionado, máxime cuando surge del expediente que esa carta nunca fue recibida en la dirección a la cual fue enviada.⁴

⁴ Véase, *Sentencia*, Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 4.

No conteste con la anterior determinación, el 9 de noviembre de 2021, PRCDM presentó un recurso de apelación en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error, a saber:

Erró el TPI al declararse sin jurisdicción sobre la materia.

El 18 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual le otorgamos a la parte apelada un término a vencer el 9 de diciembre de 2021 para presentar su alegato. Transcurrido en exceso el término reglamentario, la parte apelada no compareció.

A la luz de los documentos que obran en autos y el tracto procesal antes reseñado, delineamos la normativa de derecho aplicable a la controversia que nos atañe.

II.

A.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649, 653 (2007) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Sr. Fuster Berlingeri); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito principal del emplazamiento es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, son de cumplimiento estricto. *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480

(2005); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992).

Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 822-823 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, supra.

B.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, establece un procedimiento sumario para la presentación de reclamaciones en cobro de una suma que no exceda los quince mil (\$15,000) dólares, excluyendo intereses. El propósito de esta Regla es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamación pequeñas por medio de la simplificación y agilización de los procesos de acceso a los tribunales. Esto provee a las partes justicia rápida, equitativa y económica.

La Regla 60, supra, establece que, al presentar el pleito, la parte demandante deberá indicar que no desea tramitar la demanda bajo el procedimiento ordinario y presentar un proyecto de notificación-citación, el cual deberá ser expedido por el Secretario o Secretaria inmediatamente. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación deberá indicar la fecha señalada para la vista en su fondo, la cual deberá celebrarse no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación, se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación y que, si no comparece, podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que:

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en la Regla 60, **la parte demandante deberá conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.** (Énfasis suplido). *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96 (2002).

Así pues, la Regla 60, *supra*, permite que el promovente de la acción opte por la forma de diligenciamiento de la notificación-citación que desee, ya sea por correo certificado o mediante la entrega personal, según dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La apropiada notificación de las partes es una de carácter **jurisdiccional**. La notificación-citación tiene una función dual: por un lado, notifica al demandado de la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra y, por el otro lado, el promovido es citado para la vista en su fondo. *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*.

En cuanto al procedimiento de la vista bajo la Regla 60, *supra*, el Tribunal Supremo ha indicado que la comparecencia de las partes no exime al demandante de demostrarle al tribunal que su reclamación cumple con los requisitos establecidos por la Regla, incluyendo aquellos referentes a la notificación. Si el demandado comparece a la vista, este tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como a cualquier otra cuestión litigiosa. Además, si el demandado no comparece, para poder prevalecer en rebeldía,

la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a este efectivamente se realizó. *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, supra.

Con relación a lo anterior, la Ley Núm. 98-2012 enmendó la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de permitir que cualquiera de las partes, en el interés de la justicia, tuviera derecho a solicitar que el pleito se continuase tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, o el tribunal *motu proprio* ordenarlo. Ello así, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó dicha enmienda en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 637 (2020). En torno a este particular, expresó que **“[c]laro está, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión debe ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud”**. *Id.* (Énfasis en original).

Se colige de lo antes reseñado que la potestad de conversión del pleito a uno ordinario no es *de facto*, sino que es el resultado de un análisis ponderado del juzgador. En *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 640, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó lo que reza a continuación:

Por lo tanto, si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento. (Énfasis en el original).

Asimismo, en cuanto al estándar de diligencia para los promoventes, el Tribunal Supremo ha indicado que “los foros no

deben conformarse meramente con constatar la devolución de una notificación, sino que salvaguarden el debido proceso de ley e indaguen, si la dirección provista pertenece o perteneció a la parte con derecho a ser notificado”. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020), citando a *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 581-582 (2002). Cónsono con dicho análisis, el criterio federal de razonabilidad en las gestiones del demandante ha establecido el concepto de la dirección razonablemente calculada para examinar si, a la luz de la información conocida por el remitente, la dirección de envío fue adecuada cuando esta se desconoce o se pone en duda. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 102 (1986).

De conformidad con lo detallado previamente, el Tribunal Supremo ha establecido varias gestiones que el promovente puede realizar para sustentar su diligencia a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley. De entrada, el Tribunal Supremo afirmó recientemente que “[p]ara un remitente no constituye ningún esfuerzo extraordinario -sino un mínimo de diligencia- reenviar un documento devuelto a otra dirección postal que obraba en sus expedientes”. *Román Ortiz v. OGe*, supra, citando a *R & G v. Sustache*, 163 DPR 491, 505-506 (2004) (Sentencia). Por otro lado, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, el Tribunal Supremo indicó que el demandante cumplió con agotar los remedios a su haber. Lo anterior, cuando intentó infructuosamente diligenciar personalmente la notificación-citación, luego de que esta fuera devuelta por el Servicio de Correo, y así lo detalló el emplazador en una declaración jurada.

Por su parte, en el caso de las agencias administrativas, en *Román v. OGPe*, supra, el Tribunal Supremo reconoció el alcance de la doctrina de los esfuerzos adicionales razonables elaborada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Jones v. Flowers*, 547 US 220 (2006). En virtud de ello, estableció que “cuando una agencia

tiene información que le permita conocer que sus intentos de notificar a la parte interesada han resultado inútiles, ésta debe realizar esfuerzos adicionales razonables, tal y como se esperaría de una agencia realmente deseosa de informar a las partes afectadas por un dictamen adverso.” *Román v. OGPe*, supra.

C.

La Fair Debt Collection Practices Act, 15 UCS sec. 1662 *et seq.* (en adelante, FDCPA,) es una ley federal aprobada con el propósito de evitar y eliminar el ejercicio abusivo en las gestiones de cobro de dinero por parte de agentes de cobro o cobradores de deudas. Esta legislación prohíbe que una agencia de cobro incurra en conducta cuya consecuencia natural sea la de oprimir, hostigar o abusar de una persona en el trámite del cobro de una deuda. 15 USC sec. 1692d.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocida como Ley de Agencias de Cobro (en adelante, Ley Núm. 143), 10 LPR sec. 981 *et seq.* En armonía con la FDCPA,⁵ la Ley Núm. 143 tiene la finalidad de eliminar, en lo posible, prácticas llevadas a cabo por los cobradores de cuentas hacia los consumidores que resultan ofensivas, violentas y atropellantes. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 523 (1979). Este estatuto procura erigir varios mecanismos protectores del deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos. *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119-120 (1974).

De otra parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo) es la agencia pública designada por la Ley Núm. 143 para instrumentalizar sus designios a través de la aprobación

⁵ El Artículo 17a de la Ley Núm. 143, 10 LPR sec. 981p-1, expresamente dispone que sus disposiciones serán interpretadas en armonía con las disposiciones contenidas en la FDCPA.

de reglas y reglamentos. Véanse, Arts. 17b y 18 de Ley Núm. 143, 10 LPRA secs. 981 y 981q. De conformidad con lo anterior, el DACo aprobó el Reglamento Núm. 6451 de 30 de mayo de 2002, Reglamento sobre Agencias de Cobros (en adelante, Reglamento Núm. 6451), con la finalidad de establecer mecanismos de protección al deudor frente a las prácticas indeseables de las agencias de cobro; crear un balance de intereses entre las agencias de cobros y el acreedor; y establecer los procedimientos y sanciones aplicables a las personas que incumplan con el mismo.

En lo atinente a la presentación de acciones judiciales de cobro, tanto la Ley Núm. 143, *supra*, como el Reglamento Núm. 6451 establecen, como requisito previo a la presentación de una demanda, que la agencia de cobro deberá requerirle al deudor el pago de la cuantía adeudada por escrito. En específico, el Artículo 17(13) de la Ley Núm. 143, 10 LPRA sec.981p (13), expresamente prohíbe la presentación de una acción de cobro, sin antes requerirle al deudor el pago de lo adeudado, por correo certificado con acuse de recibo. Por su parte, el inciso 17 de la Regla 16, sobre prácticas de cobro prohibidas del Reglamento Núm. 6451, también prohíbe radicar una acción judicial sin antes requerirle al deudor el pago de lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo y de acuerdo con las exigencias establecidas por la Regla 17 del aludido Reglamento. A tales efectos, la Regla 17 del Reglamento Núm. 6451 establece el procedimiento de cobro como sigue:

(a) La agencia se comunicará con el deudor por correo informando en la comunicación qué: es una agencia de cobros, incluyendo el nombre, dirección y teléfono de la agencia, que pretende cobrar una deuda, la cantidad de la deuda, el nombre del acreedor y el concepto de la deuda. Debe aclarar que cualquier información que se obtenga durante el proceso será utilizada únicamente para propósitos del cobro de la deuda.

(b) El sobre en el que se envíe esta comunicación no puede identificar de forma alguna la razón de dicha comunicación, el nombre de la agencia de cobros, ni

hacer referencia alguna a que trata sobre el cobro de una deuda.

(c) En la comunicación inicial se debe apercibir al deudor que tiene un término de treinta (30) días, luego del recibo de la reclamación inicial, para cuestionar la validez de la deuda o parte de ésta, por escrito y que de no hacerlo se entenderá correcta. Se debe informar al deudor que en este término puede solicitar a la agencia de cobros que le provea el nombre y dirección del acreedor original de la deuda, si éste es diferente al actual.

(d) También se debe apercibir al deudor que, de cuestionar la deuda en el periodo de treinta (30) días, la agencia de cobros deberá obtener una verificación de la deuda o copia de la sentencia estableciendo la deuda y así lo notificará al deudor por escrito y por correo certificado con acuse de recibo.

(e) Si el deudor solicita información, cuestiona o refuta la deuda en el periodo de treinta (30) días antes mencionado, la agencia debe detener toda gestión de cobro hasta tanto notifique al deudor, por escrito, la verificación de la deuda o cumpla con el requerimiento efectuado por deudor.

La interpelación previa a la presentación de la demanda tiene la finalidad de dar al deudor una oportunidad final de cumplir su obligación sin exponerlo a las consecuencias económicas, la sanción moral y la perturbación que en términos generales descarga todo litigio sobre un demandado. *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 120. Este requerimiento, advierte el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tiene el alcance de garantizar el debido proceso de ley, por lo que su incumplimiento u omisión vicia la sentencia o resolución judicial de “invalidez e ineficacia”. *Id.*, a la pág. 121.

Resulta indispensable reconocer que los requisitos que se establecen en la Regla 17 del Reglamento del DACo son duplicados, de manera prácticamente literal de la Sección 1692(g) del FDCPA. Por ejemplo, la Sección 1692(g)(4) de la FDCPA y la Regla 17(d) del Reglamento del DACo requieren, en parte, que la comunicación inicial que remita la agencia de cobro al deudor le aperciba que tiene un término de treinta (30) días para cuestionar la validez de la deuda

o parte de esta, y que de no hacerlo se entenderá correcta, además, que debe informar al deudor de su derecho a solicitar a la agencia de cobros el nombre y dirección del acreedor original de la deuda, si este difiriera de la actual.

A la luz de los principios antes enunciados, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

En apretada síntesis, PRCDM adujo en el recurso ante nos que incidió el foro primario al desestimar, sin perjuicio, la *Demanda* de autos sobre cobro de dinero. Arguyó que erró el TPI al concluir que no tiene jurisdicción sobre el apelado, por insuficiencia en el diligenciamiento de la carta de interpelación. Sostuvo que cumplió con las disposiciones legales pertinentes al diligenciamiento de la carta de interpelación y de la notificación-citación a la apelada.

En específico, PRCDM argumentó que la Ley Núm. 143, *supra* como la jurisprudencia, no necesariamente exige como requisito expreso que se requiera el recibo de la carta de interpelación ni de la notificación-citación. Manifestó que esto dejaría a la merced del deudor el que se configure el cumplimiento con la ley para que el acreedor pueda instar su reclamación ante el foro *a quo*. Esgrimió que, para acreditar su envío, tanto la Ley Núm. 143, *supra*, como el Reglamento Núm. 6451, lo que exige es que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito. Sostuvo que dicha alegación se puede probar con el acuse de recibo de la carta de interpelación, o mediante prueba de envío de la carta de interpelación con su número de rastreo.

Asimismo, indicó que en el caso de autos surge del historial de rastreo que la notificación-citación se envió por correo certificado y la trayectoria de su envío. Afirmó, además, que no solo se enviaron varios comunicados al señor Arzón Méndez para cumplir con la reglamentación local y federal, sino que el propio procedimiento de

la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que sea citado mediante un proyecto de notificación-citación. Aseveró que tal circunstancia distingue el caso que nos ocupa de la controversia que se dilucidó en *Jones v. Flowers*, *supra*. Por lo tanto, argumentó que no se puede reclamar que se viola la cláusula del debido proceso de ley de la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Por último, planteó que la desestimación de la causa de acción presentada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, es la sanción más drástica que un Tribunal puede aplicar. Señaló que, antes de desestimar una demanda presentada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, procede que el Tribunal considere la conversión de la causa de acción al procedimiento civil ordinario, según se resuelve en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*.

En primer lugar, PRCDM esbozó que no se requiere expresamente el recibo de la carta de interpelación ni de la notificación-citación. No obstante, contrario a lo aducido por la apelante, sí se requiere una notificación adecuada, es decir, que “razonablemente informe al demandado sobre la pendencia de una reclamación en su contra”. *Rivera v. Jaume*, *supra*, a la pág. 580. En cuanto a la notificación-citación que exige la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, sabido es que, además de ser un requisito jurisdiccional, *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G*, *supra*, garantiza el derecho que tiene toda persona a ser oído y defenderse de una reclamación en su contra. *Rivera v. Jaume*, *supra*, a la pág. 575. Por su parte, la carta de interpelación es un requerimiento, cuya finalidad tiene el alcance de garantizar el debido proceso de ley, por lo que su incumplimiento vicia la sentencia o resolución de invalidez o ineficacia. Igualmente, es un requisito jurisdiccional. Véase, Art. 17(13) de la Ley Núm. 143, *supra*. Al ser requisitos de carácter jurisdiccional y con el alcance de garantizar el debido

proceso de ley, no es oneroso requerirle a la parte demandante que realice esfuerzos adicionales razonables, una vez los intentos para notificar al demandado han resultado inútiles. *Román v. OGPe*, supra.

Según el tracto procesal previamente reseñado, PRCDM envió la carta de interpelación a la última dirección conocida del señor Arzón Méndez. Sin embargo, lo que pudo demostrar la evidencia presentada por PRCDM fue que la carta de interpelación fue devuelta al no ser reclamada (“*unclaimed*”). Lo anterior nos lleva a concluir que PRCDM sabía que la carta de interpelación no llegó a manos del señor Arzón Méndez, pero no hizo esfuerzos adicionales razonables para remitir la notificación, como lo exige el debido proceso de ley. Ante este escenario es forzoso concluir que el TPI no tenía jurisdicción para atender el caso de cobro de dinero. Por ende, el foro sentenciador acertadamente concluyó que es un requisito jurisdiccional la notificación de la carta de interpelación.

No obstante, PRCDM esboza que, según el historial de rastreo, la notificación-citación sí fue notificada de manera adecuada. Sin entrar a discutir el hecho de que en el historial de rastreo aparece que el destino de la notificación-citación fue “*Delivered to Agent*”,⁶

⁶ El Domestic Mail Manual del USPS define Delivery to Addressee’s Agent de la siguiente manera:

1.4.1 Basic Standard

Unless otherwise directed, an addressee’s mail may be delivered to an employee, to a competent member of the addressee’s family, or to any person authorized to represent the addressee. A person or several persons may designate another to receive their mail. Disponible en, [508 Recipient Services | Postal Explorer \(usps.com\)](#).

Por otro lado, sobre situaciones cuando surge que alguna correspondencia es el término *Delivered to Agent*, se ha dicho que:

If a USPS driver attempts to make a delivery, but you’re not present to receive the package, they will ask someone to take the package on your behalf—usually an authorized person or a family member. Once that happens, the tracking status will say “delivered to agent”.

An agent refers to whoever receives the package, but it doesn’t only have to be an authorized person. Packages often end up at the local postal service, and the USPS tracking system shows the same status.

The USPS final delivery agents are the drivers who deliver packages to you or someone on your behalf. If the tracking system shows that your package is delivered to an agent for final delivery, it’s likely in the driver’s hands, and they’re on their way to deliver it to

es de difícil comprensión la pertinencia de este argumento a la controversia ante nos. No perdamos de perspectiva que la *Demanda* de autos fue desestimada sin perjuicio por incumplimiento con la notificación de la carta de interpelación. Hemos podido constatar, corroborar y verificar dicho incumplimiento. Ello de por sí, resulta suficiente para sostener la determinación del TPI.

Ahora bien, si la intención de PRCDM es colegir que el cumplimiento con la notificación de la notificación-citación lo exime del cumplimiento con la notificación de la carta de interpelación, la respuesta sencilla es que se equivoca. La carta de interpelación y la notificación-citación persiguen fines distintos. Por esta razón, el cumplimiento con una no puede eximir a la parte demandante del cumplimiento con la otra. La finalidad de la carta de interpelación es darle al deudor una oportunidad final de cumplir con su obligación sin la perturbación que descarga un litigio sobre un demandado. En el supuesto de que se realizó una notificación adecuada de la causa de acción al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, —finalidad de la notificación-citación— qué oportunidad se le dio al deudor de no ser perturbado con un litigio, si la notificación-citación implica que ya es demandado.

Por último, PRCDM manifestó que, la determinación de desestimar la *Demanda* es una drástica, y que, en su lugar, correspondía que se convirtiera el pleito a uno ordinario. Para sostener este argumento se ampara en lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*. Sin embargo, no tan solo los hechos que estuvieron ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico en aquel caso son distintos a los del presente recurso, sino que la determinación le perjudica. En *Cooperativa v.*

you or an agent. Delivered to Agent for Final Delivery—USPS Service Explained, DoNotPay, [Delivered to Agent for Final Delivery—USPS Shipping Secrets \(donotpay.com\)](https://www.donotpay.com) (última visita, 18 de noviembre de 2021).

Hernández Hernández, supra, a la pág. 640, se resolvió lo que sigue a continuación:

[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. (Énfasis en el original).

Además, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 637, el Tribunal Supremo expresó que:

[L]uego de presentada la demanda sumaria y en el interés de la justicia, la parte demandante **tiene derecho** a solicitar que el pleito continúe ventilándose por el procedimiento tradicional. **Claro está, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud.** (Énfasis en el original).

Por otro lado, en el referido caso, la parte demandante había realizado esfuerzos adicionales razonables, es decir, cuando la notificación-citación fue devuelta, gestionó la misma bajo emplazamiento personal. En el presente caso, lo único que ha demostrado PRCDM es que envió, tanto la carta de interpelación como la notificación-citación por correo certificado, la primera fue devuelta (“*unclaimed*”) y la segunda indica que fue “*Delivered to Agent*”. Luego de estas notificaciones no hizo esfuerzo adicional alguno. Por otro lado, y, nuevamente, sin entrar en la adecuación de una notificación que aparece como “*Delivered to Agent*”, nada dispone *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, sobre el incumplimiento por el cual se le desestimó la causa de acción a PRCDM, la falta de notificación adecuada de la carta de interpelación.

Ante las circunstancias particulares del caso de epígrafe, el TPI no incidió al desestimar, sin perjuicio, la reclamación instada por la apelante. Los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción y, una vez el foro judicial determina

que carece de jurisdicción, lo único que procede es así declararlo. En atención a lo antes expresado, procede que confirmemos la *Sentencia* aquí impugnada.

IV.

En mérito de lo antes expresado, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones